

Año 1974

Resolución nº 2 (derogada por Res. 1/75)	135
Resolución nº 3	136
Resolución nº 4	137
Resolución nº 5	138
Resolución nº 6	144
Resolución nº 7	145
Resolución nº 8	147
Resolución nº 10 (derogada por Res. 1/75)	149
Resolución nº 10 bis (derogada por Res. 1/75)	150
Resolución nº 12	152
Resolución nº 13	153
Resolución nº 16	155
Resolución nº 20	157
Resolución nº 22	160
Resolución s/nº del 22-1-74	162
Resolución nº 470	165
Resolución nº 555	170
Resolución nº 982	171
Resolución s/nº del 19-6-74	174
Resolución nº 1065	178

AÑO 1974

RIGPJ N° 2

(Derogada por R. 1/75)

Buenos Aires, 21 de febrero de 1974

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Artículo 1º – Las presentaciones ante esta Inspección General, tendientes a obtener el conforme administrativo a las modificaciones hechas a los contratos constitutivos de las sociedades por acciones, deberán ser acompañadas por la siguiente documentación suscripta por el representante legal de la sociedad:

- a) Acta del órgano de administración que convocó a asamblea.
- b) Ejemplar de los avisos de la convocatoria, excepto en el caso previsto en el tercer párrafo del art. 237 del DL 19.550/72.
- c) Acta de la Asamblea que resolvió la reforma.
- d) Planilla de Registro de Asistencia a la asamblea.
- e) Transcripción íntegra del contrato social reformado o de los artículos que se modifiquen, en su caso.
- f) Datos personales de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

Art. 2º – Cuando la sociedad presente la modificación ya instrumentada en escritura pública, ésta deberá contener:

- 1) Transcripción del acta de asamblea de la que resulte el acuerdo de modificación.

- II) Texto íntegro del contrato social reformado o de los artículos que modifiquen, en su caso.

Se presentará además del instrumento de modificación lo siguiente:

- 1) Copia del acta del órgano de administración que convocó la asamblea.
- 2) Ejemplar de los avisos de convocatoria, excepto que la asamblea se hubiera realizado de conformidad con lo establecido por el art. 237 del DL 19.550/72 – último párrafo.
- 3) Datos personales de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

Deberá adjuntarse testimonio de la escritura otorgada y copia certificada del mismo.

Art. 3º – Dictada la conformidad solicitada, si la presentación se hubiera realizado en *escritura privada*, el expediente se entregará a la recurrente bajo recibo con cargo de devolución en el plazo de diez (10) días. Si dicha presentación se hubiera efectuado en escritura pública el testimonio de la escritura de modificación y, en su caso de la complementaria o ampliatoria y copia autenticada de la resolución que presta conformidad, se pasará para su inscripción al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro. Dentro del término de sesenta (60) días a contar desde la notificación de la resolución se deberá acreditar la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Art. 4º – Derógase la res. I.G.P.J. 66 del 31 de noviembre de 1972.

Art. 5º – Regístrese, etc.

R I G P J N º 3

Buenos Aires, 18 de marzo de 1974

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Artículo 1º – A los fines del análisis de las solicitudes de autorización a que se refiere el art. 61 “in fine” del DL 19.550/72, deberá presentarse a esta inspección general:

a) Exposición amplia del sistema a utilizar, precisando, en su caso, los propósitos de la modificación propuesta y sus diferencias con el sistema anterior. Se acompañará diagramación de los elementos a emplear, ejemplificando su uso.

b) Designación del libro, registro, etc., donde constará la contabilización de análisis.

c) Demostración del cumplimiento de lo requerido en el segundo párrafo del art. 61 del DL 19.550/72.

d) Demostración técnica del grado de inalterabilidad de las registraciones que asegure el medio a emplear dentro del sistema contable propuesto.

La información requerida en este artículo, será firmada por profesional en ciencias económicas, matriculado, que no sea gerente, administrador o socio, ni esté en relación de dependencia con la entidad interesada.

Art. 2º – Regístrese, etc.

R I G P J N º 4

Buenos Aires, 18 de marzo de 1974

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Artículo 1º – Se considerarán sistemas de contabilización aceptables aquellos en los que la información es volcada en hojas de papel consistente (mínimo 20 grs.), con tinta indeleble, según procedimientos resultantes de máquinas de contabilidad de registro directo, registro unitario o computadoras electrónicas.

Art. 2º – La Inspección General de Personas Jurídicas habilitará las hojas que contengan las anotaciones a que se refiere el punto anterior.

Esta habilitación deberá solicitarse dentro de los veinte días corridos a partir del último día del mes a que correspondan tales anotaciones. La presentación se hará constituyendo grupos homogéneos según la materia contenida en cada uno de ellos, con denominación apropiada, así como con la del li-

bro rubricado donde conste su resumen, en su caso, y numerando correlativamente las hojas de cada grupo. Se acompañará como antecedente la hoja inmediata anterior habilitada o según el caso se indicará que se trata de la primera hoja a autenticar.

Esta inspección general dejará constancia en la última página del nombre de la sociedad, materia contenida y de la fecha y aclaración de firma del funcionario habilitante.

Art. 3º — La Inspección General de Personas Jurídicas, a pedido de la sociedad interesada, habilitará elementos de registración correlativamente numerados para su uso específico posterior cuando sean autorizados según las disposiciones aplicables, pudiendo emplearse a tales fines el sistema de ficha maestra o elemento similar.

Art. 4º — Previamente a su aplicación, las sociedades pondrán en conocimiento de esta inspección general las claves de codificación empleadas en los medios de registración autorizados según el art. 61 del DL 19.550/72 y disposiciones concordantes, informándose la fecha en que se comenzará a utilizarlas y en su caso, la de modificación o cese.

En caso de adoptarse un plan de cuentas de cuya nomenclatura no surja en forma clara y precisa el concepto de los débitos y créditos de cada cuenta, deberá transcribirse o copiarse dicho plan en uno de los libros rubricados, previstos en el art. 61, con una información resumida del concepto de tales débitos y créditos.

La documentación a que se refiere este artículo se presentará por duplicado. La copia se devolverá a la sociedad interesada intervenida por esta inspección general, para su archivo y oportuna exhibición a los funcionarios actuantes.

Art. 5º — Regístrese, etc.

R I G P J N º 5

Buenos Aires, 18 de marzo de 1974

VISTOS: los fundamentos de la Res. I.G.P.J. 2 del 21 de febrero de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar las normas impartidas por esta inspección general con referencia a la transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales, adecuándolas a lo dispuesto en aquella resolución, e introduciendo las reformas que permitan facilitar el cumplimiento de tales normas por los interesados.

Que es conveniente unificar criterios en cuanto a la instrumentación de los elementos requeridos por las disposiciones legales.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones que le acuerda el punto 3.12 del art. 3º del DL 18.805/70,

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Art. 1º — En caso de transformación de una sociedad comercial en sociedad por acciones, se presentará la escritura que instrumente el acto de transformación, otorgada por el representante legal de la entidad que se transforma y copia debidamente legalizada de las mismas.

A) La mencionada escritura deberá contener:

1. Transcripción del acta de donde resulte el acuerdo de transformación.

2. Estatuto o contrato del nuevo tipo de sociedad adoptado.

3. Transcripción del balance de transformación, certificado por contador público matriculado, con detalle de la cuenta de integración, por socio y por rubro, en el capítulo "Patrimonio Neto".

4. Nombre y datos personales de los socios y de los miembros que integran los órganos de dirección y fiscalización del tipo de sociedad adoptado.

5. Mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan, o en su defecto, manifestación de que los socios no han hecho uso de ese derecho.

B) Se presentará además del instrumento de transformación:

1. Copia autenticada por escribano público del contrato social y sus modificaciones, de la sociedad que se transforma y constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

2. Inventario resumido de los rubros del balance de transformación, certificado por contador público matriculado.

3. Informe de contador público matriculado sobre:

a) libros y folios en que se encuentra transcripto dicho balance;

b) breve explicación del origen y contenido de cada rubro principal;

c) criterio de valuación aplicado;

d) justificación de la valuación;

e) existencia o no de saldos deudores de socios, con detalle por importes y tipo de operación que dieron origen a estos saldos. En el supuesto de haberse cancelado los mismos con posterioridad a la fecha de cierre del balance de transformación, indicará en qué forma se procedió a su cancelación, y los libros y folios en que se registró. En caso de incidir dichos saldos en la cuenta de integración, deberá reducirse ésta en el importe correspondiente;

f) si el balance de transformación incluyera participaciones en otras sociedades, el citado profesional informará sobre las situaciones previstas en los arts. 30, 31, 32 y 33 del DL 19.550/72.

4. Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables y condiciones de dominio. Si se aportan nuevos bienes registrables no incluidos en el balance de transformación, se acreditará la inscripción preventiva a nombre del tipo de sociedad adoptado.

Art. 2º — En caso de fusión de sociedades comerciales para constituir una sociedad por acciones o de fusión por incorporación a una sociedad por acciones, se presentará en el expediente de la nueva sociedad o en el de la incorporante, según el caso, la escritura que instrumente el acto de fusión, otorgada por los representantes legales y copia debidamente legalizada de la misma.

A) La mencionada escritura deberá contener:

1. Texto de las actas de las que resulte haberse aprobado el compromiso de fusión, con transcripción de este último.

2. En caso de constituirse nueva sociedad, nombre y datos personales de los socios y de los miembros que integran los órganos de dirección y fiscalización, y estatuto o contrato que regirá su funcionamiento.

3. Transcripción del balance consolidado de las sociedades que se fusionan, certificado por contador público matriculado.

4. Moción expresa de los socios recedentes y capitales que representan o en su defecto, manifestación de que los socios no han hecho uso de ese derecho.

5. Nómina de los acreedores oponentes y monto de sus créditos o en su defecto, manifestación de que los acreedores no han hecho uso de ese derecho.

6. Las bases de la ejecución del acuerdo a que se refiere el inc. d), punto 3º del art. 83 del DL 19.550/72.

B) Se presentará, además del instrumento de fusión, lo siguiente:

1. Balance de cada una de las sociedades que se fusionan, firmado por los representantes legales de las sociedades y certificado por contador público matriculado.

2. Justificación de la relación de cambio entre las acciones, cuotas sociales o partes de interés de las sociedades que intervienen en la fusión, con dictamen fundado por contador público matriculado.

3. Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables y condiciones de dominio.

C) Se presentará el texto de las reformas estatutarias cuando correspondan.

Art. 3º — En los supuestos de escisión de sociedades se procederá conforme a lo que se dispone a continuación:

I) En caso de escisión de una sociedad por acciones para destinar parte de su patrimonio a la creación de otras u otras sociedades por acciones, se presentará la escritura que instrumente el acto de escisión, otorgada por el representante legal de la sociedad escindida y copia debidamente legalizada de

la misma. Se presentarán, además tantas copias de escritura como sociedades por acciones se creen dentro de esta jurisdicción.

A) La mencionada escritura deberá contener:

1. Transcripción del acta de asamblea que resolvió la escisión, con indicación de los bienes que se destinan a la nueva sociedad.

2. Texto del estatuto o contrato que regirá el funcionamiento de la sociedad que se crea.

3. Balance de escisión donde consten por separado los bienes que quedan en el patrimonio de la sociedad escindida y los afectados a la constitución de nueva sociedad, certificado por contador público matriculado.

4. Nombre y datos personales de los accionistas entre los que se distribuyen las acciones de la nueva sociedad, certificado por contador público matriculado.

5. Nombre y datos personales de los miembros que integran los órganos de dirección y fiscalización de la nueva sociedad.

6. Mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan o en su defecto, manifestación de que los socios no han hecho uso de ese derecho.

7. Nómina de los acreedores oponentes y monto de sus créditos o en su defecto, manifestación de que los acreedores no han hecho uso de ese derecho.

B) Se presentará además del instrumento de escisión, lo siguiente:

1. Balance general cerrado a la misma fecha del de escisión, reflejándose en columna adicional las variaciones que imponga la reducción del capital, certificado por contador público matriculado.

2. Informe fundado del síndico con su opinión respecto de la reducción del capital social.

3. Informe sobre la forma en que se materializará la operación de reducción del capital social, en cuanto se refiere a las acciones en circulación (canje o sobresellado de las acciones anteriores; procedimiento a seguir con las fracciones de acción sobrantes; etc.).

4. Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables y condiciones de dominio.

II) En caso de escisión de una sociedad por acciones para destinar parte de su patrimonio a la creación de otra u otras sociedades que no sean por acciones, se presentará únicamente la escritura a que se refiere al precedente ap. A).

III) En caso de escisión de una sociedad comercial para destinar parte de su patrimonio a la sociedad por acciones existente, o de participar con otra sociedad comercial en la creación de una sociedad por acciones, se procederá conforme a lo establecido en esta resolución en lo que fuere pertinente.

Art. 4º — Si en la fusión o en la escisión intervinieren sociedades no sometidas al control de esta inspección general, o sujetas al régimen de fiscalización limitada que prevé el art. 300 del DL 19.550/72, se presentará inventario resumido de los rubros del balance consolidado de fusión o del de escisión, certificado por contador público matriculado y además, informe de este profesional con lo requerido en el punto 3º del ap. B) del art. 1º de la presente resolución.

Art. 5º — Para la valuación de los bienes incluidos en los balances de transformación, fusión y escisión, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los bienes con valor corriente no podrán figurar con un valor superior al de su costo neto de amortizaciones o de plaza, el que fuere menor; o al que resulte de aplicar las normas o leyes generales de revalúo contable.

b) En caso de revalúos contables se presentará planilla firmada por el profesional certificante donde consten los siguientes importes: valor de origen; amortizaciones correspondientes; valores contables residuales; coeficientes aplicados si correspondiere; valores revaluados y diferencia a capitalizar.

c) En el supuesto de bienes con valor corriente que figuren con valores superiores a los que resulten de aplicar los criterios indicados en los puntos a) y b) precedentes, o de bienes con valor no corriente, se requerirá informe de perito habilitado en la materia, cuando a juicio de esta inspección general no pueda ser reemplazado por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales.

d) Los títulos valores a que se refiere el art. 42 del DL 19.550/72, deberán figurar con valores determinados de acuerdo con lo establecido en ese artículo.

Art. 6º — Los contadores públicos o peritos mencionados en la presente resolución no deberán ser socios, administradores o gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

Art. 7º — Deróganse las resoluciones I.G.P.J. 10 y 12 del 16 de febrero de 1973 y 21 del 8 de mayo de 1973.

Art. 8º — Regístrese, etc.

R I G P J N º 6

Buenos Aires, 25 de marzo de 1974.

VISTO: que ya se ha adoptado el procedimiento de microfilmado de la documentación correspondiente a legajos de asamblea, y

CONSIDERANDO:

Que en una segunda etapa, se extenderá dicho sistema a los expedientes de estatutos y demás actuaciones;

Que es de la mayor importancia que puedan realizarse tales tareas en forma rápida y eficiente, sin agravar más de lo necesario las obligaciones a cargo de los presentantes;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el punto 3.12 del artículo 3º del Decreto - Ley 18.805/70,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Los inspectores deberán examinar los expedientes sometidos a su estudio a efectos de aconsejar en su informe final, el desglose y devolución a los interesados de toda documentación innecesaria (v. gr.: duplicados de documentación original obrante en las actuaciones; inventarios detallados cuando obra en el mismo expediente ejemplar de inventario resumido o de balance general, etc.). Una vez resuelta la cuestión planteada en el expediente, se efectuará el desglose por el Departamento Coordinación y Logística, de-

volviéndose las actuaciones al presentante en oportunidad del primer pase del expediente a la División Despacho (Mesa de Entradas).

Art. 2º — Las presentaciones de las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones, y de particulares, deberán ajustarse a las siguientes normas:

a) Los escritos no deben exceder el papel tamaño oficio; se cubrirán ambas páginas de cada hoja, y se presentarán en original, en papel romaní o similar, con margen no inferior a cinco (5) centímetros, sin broches o ganchos de cualquier tipo.

b) Sólo se admitirán fotocopias cuando éstas sean claras y legibles, sobre fondo blanco, obtenidas de ejemplares mecanografiados, y utilizándose ambas páginas de cada hoja.

c) Las publicaciones se presentarán recortadas y adheridas a papel que reúna las condiciones indicadas en el punto a). En el encabezamiento se aclarará a máquina la fecha y órgano de publicación.

d) La presentación de estados contables, planillas, registros de características similares, deberá ajustarse asimismo, a lo previsto en el punto a).

e) Los pases y providencias deberán ocupar ambas caras de las hojas y los espacios libres de páginas anteriores; evitándose excesivos espacios en blanco.

Art. 3º — Los encargados de despacho o las Jefaturas de Departamento o de División, devolverán de inmediato a la oficina de origen toda actuación que no se ajuste a lo dispuesto en esta resolución.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, exhibase en los lugares de atención al público y archívese.

R I G P J N º 7

Buenos Aires, 2 de abril de 1974.

1. — Pasarán únicamente a estudio del Departamento Sociedades Especiales, en Comandita por Acciones y Extranjeras, los expedientes de estatutos de:

- a) Bancos;
- b) Sociedades de seguros;

- c) Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda;
- d) Sociedades financieras, de crédito para consumo y cajas de crédito, controladas por el Banco Central.

Los legajos de asamblea de estas sociedades se girarán a este Departamento, en el supuesto de que se requiera su opinión legal sobre cuestiones determinadas.

2. — Pasarán a estudio de los departamentos Sociedades Especiales, en Comandita por Acciones y Extranjeras (aspectos legales) y Contable de Sociedades Especiales (aspectos contables), todos los expedientes de:

- a) Sociedades financieras, de crédito para consumo y cajas de crédito *no controladas* por el Banco Central;
- b) Sociedades que exploten concesiones o servicios públicos;
- c) Sociedades de capitalización;
- d) Sociedades de ahorro para fines determinados.

3. — Los expedientes de sociedades en comandita por acciones se girarán a los departamentos Sociedades Especiales, en Comandita por Acciones y Extranjeras (aspectos legales), y Contable General (aspectos contables). Los expedientes en que se planteen cuestiones contables relacionadas con legajos de asambleas o de balances, pasarán a estudio del Departamento Balances (aspectos contables).

4. — Los expedientes de sociedades extranjeras se girarán a estudio de los departamentos Sociedades Especiales, en Comandita por Acciones y Extranjeras (aspectos legales), y Contable General (aspectos contables). Los expedientes de estas sociedades que se relacionen con balances generales, pasarán al Departamento Balances, en lugar de Contable General.

5. — Los expedientes de las sociedades no indicadas en los puntos que anteceden, pasarán a estudio de los departamentos Sociedades Anónimas (aspectos legales) y Contable General (aspectos contables). Cuando se trate de cuestiones contables relacionadas con legajos de asambleas o balances generales, se cursarán a estudio del Departamento Balances.

6. — Los expedientes de asociaciones civiles y fundaciones, se pasarán a estudio de los departamentos Asociaciones Civiles (aspectos legales) y Contable General (aspectos contables). Cuando se trate de cuestiones contables relacionadas

con legajos de asamblea o balances generales, se pasarán a estudio del Departamento Balances.

7. — Los legajos de asamblea de las sociedades indicadas en el punto 2, pasarán a estudio del Departamento Contable de Sociedades Especiales, en Comandita por Acciones y Extranjeras, solamente en el caso de que se requiera su opinión en materia legal.

Los legajos de las demás sociedades y de las asociaciones civiles y fundaciones pasarán a estudio del Departamento Balances (aspectos contables), y de los Departamentos Sociedades Anónimas, Asociaciones Civiles o Sociedades Especiales, en Comandita por Acciones y Extranjeras, según el caso, para el análisis de las cuestiones legales.

8. — Deberá consignarse claramente la denominación completa del Departamento o División al que se giran las actuaciones, o una abreviatura que no dé lugar a errores de trámite (Dep. Cont. Soc. Esp.; Dep. Soc. Esp., en Com. por Acc. y Extr., etc.). Además deberán corregirse los sellos o impresos que no se ajusten a la actual denominación de cada Departamento o División. Se aclararán debidamente las firmas de los agentes intervinientes.

9. — Los encargados de despacho devolverán de inmediato al Departamento o División de origen las actuaciones cuyo pase no se ajuste a las presentes instrucciones.

10. — La División Registros Nacionales, Inscripción y Estadística suministrará antes del día veintiocho del corriente, a los encargados de despacho de los Departamentos y a las Jefaturas de División, una copia de la lista de las sociedades indicadas en los puntos 1 y 2, debiendo actualizarla con las altas y bajas dentro del plazo de veinticuatro horas de registradas aquéllas en la citada División.

R I G P J N ° 8

Buenos Aires, 2 de abril de 1974.

Los inspectores se ajustarán a las siguientes normas:

1. — a) En el informe inicial harán una síntesis de los temas que originan las actuaciones sometidas a su consideración;

b) En el mismo o en los sucesivos informes, fundamentarán brevemente la o las medidas aconsejadas, o las observaciones que formulen;

c) En el informe final deberán resumir el motivo de su intervención, citarán las fojas donde consten los elementos de juicio que se han tenido en cuenta para dictaminar, e indicarán concretamente la medida, providencia o resolución que se aconseje adoptar. Además, cuando proceda, consignarán en forma precisa las cifras, folios o antecedentes que deban mencionarse en aquéllas, o cubrirán todos los datos requeridos en los formularios en uso;

d) En cada informe indicarán la documentación acompañada y agotarán el estudio del expediente en lo que se refiere a la competencia de su sector, considerando todas las cuestiones planteadas y, cuando corresponda, aconsejarán cursar la vista pertinente, juntamente con la de otros sectores, si es del caso, de modo que no lleguen al interesado por vías separadas;

e) Si corresponde reiterar vista de informes anteriores, además de citarse las fojas donde figuran, deberán reproducir en forma sucinta lo que allí se requería. Al citarse leyes, decretos o resoluciones deberán indicar también la materia de que tratan, referida al tema o cuestión en examen.

2. — En el supuesto de que juzgaren necesario requerir información técnica, verificaciones o datos a suministrar por otro Departamento, al aconsejar el paso del expediente a estudio del otro sector, deberán precisar los puntos que interesa dilucidar mediante aquellos datos, verificaciones o informes.

3. — Por excepción, con providencia fundada, las Jefaturas de Departamento autorizarán el paso previo de un expediente a otro Departamento para mejor proveer.

4. — Si el actuante necesitare para informar, otro expediente o elemento, lo requerirá personalmente en la oficina donde se encuentre, bajo recibo, para su consulta, y con cargo de devolución a la brevedad. En el supuesto de no poder obtener la actuación requerida, lo hará saber a la Jefatura respectiva a fin de que disponga las medidas destinadas a salvar tal inconveniente.

R I G P J N° 10**(Derogada por R. 1/75)**

Buenos Aires, 16 de mayo de 1974.

1º — Sustitúyese el Art. 2º de la Res. I.G.P.J. 2/74 por el siguiente:

Art. 2º — Cuando la sociedad presente la modificación ya instrumentada en escritura pública, ésta deberá contener:

I — Transcripción del acta de asamblea de la que resulte el acuerdo de modificación.

II — Texto íntegro del contrato social reformado o de los artículos que se modifiquen, en su caso.

Se presentará además del instrumento de modificación lo siguiente:

1. — Copia del acta del órgano de administración que convocó la asamblea.

2. — Ejemplar de los avisos de convocatoria, excepto que la asamblea se hubiera realizado de conformidad con lo establecido por el art. 237 del dec.-ley 19.550/72 —último párrafo—.

3. — Datos personales de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

Deberá adjuntarse testimonio de la escritura otorgada y copia certificada del mismo.

2º — Sustitúyese el art. 3º de la resolución citada por el siguiente:

Art. 3º — Dictada la conformidad solicitada, si la presentación se hubiera realizado en escritura privada, el expediente se entregará a la recurrente bajo recibo con cargo de devolución en el plazo de diez (10) días. Si dicha presentación se hubiera efectuado en escritura pública el testimonio de la escritura de modificación y, en su caso, de la complementaria o ampliatoria y copia autenticada de la resolución que presta conformidad, se pasará para su inscripción al juzgado nacional de primera instancia en lo Comercial de Registro. Dentro del término de sesenta (60) días a contar desde la notificación de la resolución, se deberá acreditar la inscripción en el Registro Público de Comercio.

3º — Los arts. 3º y 4º de la Res. I.G.P.J. 2/74, pasarán a numerarse como 4º y 5, respectivamente.

4º — Comuníquese, etc.

R I G P J N ° 10 bis

(Derogada por R. 1/75)

Buenos Aires, 21 de mayo de 1974

VISTO la Res. 2 y su modificatoria, la Res. 10 de fechas 21 de febrero y 21 de mayo de 1974, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario para su aplicación, un texto ordenado de dichas disposiciones,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

1º — Ordénase el texto de la Res. 2 con la modificación de la Res. 10 de fechas 21 de febrero y 21 de mayo de 1974, la que se identificará como Res. 2 (t.o.) del día de la fecha.

2º — Comuníquese, etc.

R I G P J N ° 2 (t. o.)

Buenos Aires, 21 de mayo de 1974

VISTO: los arts. 167, 300 y 369 del dec.-ley 19.550/72, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente simplificar al máximo necesario los elementos que las entidades deberán acompañar en los casos de reformas de los contratos o estatutos, tanto para no abultar con documentación repetida los expedientes como para facilitar en el futuro su microrreproducción fílmica;

Que a los efectos de la correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio es suficiente la entrega del expediente bajo recibo al interesado, como se venía practicando durante el régimen legal anterior con notable economía en el procedimiento, por otra parte, autorizado por el art. 11 del dec. 2293/71;

Que resulta necesario comprender a aquellos supuestos en los cuales la modificación del contrato social se haya presentado en escritura pública.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 3º, punto 3.12 del dec.-ley 18.805/70,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

1º — Las presentaciones ante esta Inspección General tendientes a obtener el conforme administrativo a las modificaciones hechas a los contratos constitutivos de las sociedades por acciones, deberán ser acompañadas por la siguiente documentación suscripta por el representante legal de la sociedad:

- a) Acta del órgano de administración que convocó a asamblea.
- b) Ejemplar de los avisos de la convocatoria, excepto en el caso previsto en el tercer párrafo del art. 237 del decreto - ley 19.550/72.
- c) Acta de la asamblea que resolvió la reforma.
- d) Planilla de registro de asistencia a la asamblea.
- e) Transcripción íntegra del contrato social reformado o de los artículos que se modifiquen, en su caso.
- f) Datos personales de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

2º — Cuando la sociedad presente la modificación ya instrumentada en escritura pública, ésta deberá contener:

I. — Transcripción del acta de asamblea de la que resulte el acuerdo de modificación.

II. — Texto íntegro del contrato social reformado o de los artículos que modifiquen, en su caso.

Se presentará además del instrumento de modificación, lo siguiente:

1. — Copia del acta del órgano de administración que convocó la asamblea.

2. — Ejemplar de los avisos de convocatoria, excepto que la asamblea se hubiera realizado de conformidad con lo establecido por el art. 237 del dec.-ley 19.550/72, último párrafo.

3. — Datos personales de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

Deberá adjuntarse testimonio de la escritura otorgada y copia certificada del mismo.

3º — Dictada la conformidad solicitada, si la presentación se hubiera realizado en escritura privada, el expediente se entregará a la recurrente bajo recibo con cargo de devolución en el plazo de diez (10) días. Si dicha presentación se hubiera efectuado en escritura pública el testimonio de la escritura de modificación y, en su caso, de la complementaria o ampliatoria y copia autenticada de la resolución que presta conformidad, se pasará para su inscripción al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro. Dentro del término de sesenta (60) días a contar desde la notificación de la resolución, se deberá acreditar la inscripción en el Registro Público de Comercio.

4º — Derógase la Res. I.G.P.J. 66 del 13 de noviembre de 1972.

5º — Comuníquese, etc.

R I G P J N ° 1 2

Buenos Aires, 23 de mayo de 1974.

VISTO: la diversidad de opiniones sobre la anticipación con que deben efectuarse las publicaciones de convocatoria a asambleas, requeridas por el artículo 237 del Decreto - Ley 19.550/72 y la derogación de las disposiciones que reglaban esa situación, con anterioridad a la vigencia del citado Decreto - Ley, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de fijar un criterio de aplicación, determinando con claridad y precisión la forma de computar el plazo de anticipación, con relación a la convocatoria que debe efectuarse en el diario de publicaciones legales y además en otro diario, según el caso.

Que a tal efecto —convocación a asamblea— la ley exige expresamente una determinada publicidad, la cual está dada por la publicación de los avisos en uno o más diarios, por el

término de cinco o tres días, según se trate de primera o segunda convocatoria.

Que, en consecuencia, sólo puede considerarse cumplida la publicidad una vez aparecidos todos los avisos, por lo que ellos deberán efectuarse en el lapso que va desde los treinta a los diez u ocho días, anteriores a la celebración de la asamblea. El plazo máximo se contará entonces, a partir de la primera publicación, y el mínimo, desde la última.

Que, por otra parte, este criterio armoniza con el propósito del artículo 67 del Decreto - Ley 19.550/72, en cuanto exige el depósito de la documentación contable en la sede social, para su libre inspección por los interesados, con una anticipación de quince días por lo menos a la fecha de la celebración de la asamblea. Los accionistas quedarán así notificados con la debida anticipación, por lo menos con la primera publicación de la convocatoria, lo que no ocurriría si el plazo de diez días se computase a partir de dicha publicación, como establecía el Decreto N° 5567/56.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 3º, p. 12 y 9º, p. 2 del Decreto - Ley 18.805/70.

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Las publicaciones ordenadas por el artículo 237 del Decreto - Ley 19.550/72 deben ser cumplidas íntegramente, con una anticipación de diez u ocho días como mínimo, según se trate de primera o segunda convocatoria respectivamente, y treinta como máximo, a la fecha de la celebración de la asamblea, computados desde el día anterior a la misma.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

R I G P J N° 13

Buenos Aires, 23 de mayo de 1974.

VISTO: lo dispuesto en los artículos 8º y 371º del Decreto - Ley 19.550/72, y el artículo 1º, inciso p) del Decreto - Ley N° 19.880/72, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º, punto 3.10 del Decreto - Ley 18.805/70 y el artículo 3º del Decreto Nº 2293/71 ponen a cargo de esta Repartición las funciones de organizar, y llevar, entre otros, el Registro Nacional de Sociedades por Acciones.

Que la organización de dicho Registro está prevista en la programación de los planes operativos elaborados oportunamente por esta Inspección General.

Que se efectuaron los estudios previos con el objeto de contar con la infraestructura de base necesaria para el análisis de las normas legales y reglamentarias, y de apoyo administrativo, necesarias para la puesta en marcha de dicho Registro Nacional.

Que ya comenzaron las tareas de microfilmación de actuaciones y de confección del padrón nacional de sociedades anónimas, con la colaboración de la Dirección Nacional de Registro del Automotor y del Instituto Nacional de Estadística y Censos, respectivamente.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 1511/73 de estructura orgánica de esta Repartición,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º – Designar una comisión de estudio de las normas legales, reglamentarias y administrativas a adoptar para la puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Sociedades por Acciones, formada por los inspectores Dres. Mario MAQUEDA, Guillermo E. RAGAZZI y José María COLIMODIO, quienes actuarán a tales efectos, con la supervisión del Subinspector General Contable, Dr. Vicente Américo COBELAS.

Art. 2º – Dicha comisión dictaminará sobre las medidas indicadas en el artículo precedente, antes del día 20 de junio próximo, y ajustará el esquema administrativo, utilizando integralmente los recursos existentes, sin introducir ampliaciones de plantel u otras que signifiquen un aumento de erogaciones presupuestarias.

Art. 3º – Notifíquese, publíquese, comuníquese al Ministerio de Justicia, a la Dirección General de Coordinación

y Departamento Control de Gestión y de Organización y Métodos, y archívese.

RIGPJ N° 16

Buenos Aires, 28 de junio de 1974.

VISTO: los numerosos expedientes de escisión en los que no se respeta la distribución proporcional establecida en la segunda parte del art. 88 del DL 19.550/72, ya sea porque el reparto se hace solamente entre algunos de sus socios quienes en compensación resignan su condición de tales de la sociedad que se escinde, o porque en la creación de dos o más sociedades las partes o acciones de cada uno de ellos se asignan separadamente a diversos grupos de la sociedad madre y,

CONSIDERANDO:

Que esta situación contraviene, en principio, lo dispuesto por la última parte del art. 88 del DL 19.550/72, en cuanto enumera como uno de los efectos de la escisión que: "Las partes sociales o acciones se atribuirán directamente a los titulares en proporción a las partes o acciones en la sociedad escindida". De aquí, que sea necesario entrar a considerar si esa directa atribución de las partes o acciones de la nueva sociedad a los socios de la sociedad escidente es condición esencial y por lo tanto insoslayable del instituto o si por el contrario, la ley sólo la ha contemplado como un elemento normal de dicha disciplina, pero que, en casos de excepción, puede no producirse. Autoriza a pensar la posibilidad de este último supuesto si aparejamos este efecto con el de la reducción del capital de la sociedad que se escinde, enunciado también por la ley y que no parece indispensable para el caso que la sociedad contare con las suficientes reservas libres, para compensar la parte de su activo y pasivo que aporta a la nueva sociedad. Por otra parte, también avala esta interpretación la particularidad que este elemento no haya sido incluido ni surja de la definición legal de la escisión, como tendría que haber sido en el caso de ser requisito necesario y esencial del acto;

Que analizado desde el punto de vista práctico, no habría inconveniente en aceptar una distribución discriminada en la

que no se respete la proporcionalidad o equivalencia de las participaciones sociales, mientras no se lesionen los particulares intereses que la ley ha pretendido proteger: el de los acreedores que pueden apelar a su derecho de oposición y el de los socios que, por unanimidad deciden modificar la forma de repartición establecida por la ley;

Que el principio sentado en la segunda parte del art. 88, bien puede ser considerado entonces, como un derecho reconocido a los socios por la ley e inderogable por voluntad de la mayoría, por el que se les asegura un trato igualitario y el respeto de sus respectivas posiciones en el grupo social, de modo que ninguno de ellos pueda llevar ventajas en detrimento de los otros. Pero siendo un derecho particular del socio, nada obsta que se altere el principio del reparto proporcional, cuando aquél accede a recibir una parte menor que la que le corresponde a cambio de otras ventajas que recibe en compensación;

Que el legislador al reglamentar el instituto de la escisión ha tenido particularmente en vista el fenómeno de la desconcentración de las empresas con el fin de posibilitar un mejor ordenamiento de la producción económica, siéndole indiferente que el fraccionamiento se haga en base a la diversificación de las distintas actividades de la empresa o a la necesaria o conveniente disgregación de los diferentes grupos humanos que la componen y cuyos intereses diversos y contradictorios pueden conspirar contra su normal funcionamiento;

Que en consecuencia y aunque esta particular situación jurídica no haya sido contemplada en nuestra disciplina, es de buena hermenéutica admitir su inclusión en ella, siempre que no se lesionen los intereses en juego y ello reporte, en cambio, innegables ventajas a la economía del proceso;

Que por último, esta interpretación sería acorde con lo dispuesto por la ley francesa, fuente indudable de nuestro instituto la que sólo menciona la atribución directa a los socios de la vieja entidad, en el caso de creación de una nueva. Exigencia ésta que encuentra su justificación en la imposibilidad jurídica de aceptar la creación de una sociedad con un solo socio, como sería el caso de no atribuir directamente las acciones o partes sociales a los socios de la sociedad escidente;

También concordaría con la doctrina de ese país, que acepta como causas de escisión no sólo consideraciones de orden material o económico, sino también aquellas de orden personal, como la necesidad de separar grupos antagónicos de una empresa.

Por ello,

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Esta Inspección General no observará los casos de escisión cuando el reparto haya sido acordado en forma unánime por los socios de la sociedad que se escinde aunque no se haya respetado la proporcionalidad establecida por el art. 88 del DL 19.550/72.

Art. 2º — Regístrese, etc.

R I G P J N º 2 0

Buenos Aires, 23 de agosto de 1974

VISTO que ha sido derogada la resolución I.G.P.J. (I) 26 de fecha 6 de abril de 1972 por la que se creó el “Grupo de Trabajo Control de Denuncias”, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de resultar adecuadas las normas especiales sobre trámites de denuncias, contenidas en el Anexo 1 de la resolución I.G.P.J. (I) 11 del 15 de febrero de 1971, con ligeras variantes, consistentes en la actualización de las nomenclaturas de las distintas dependencias de este organismo, más otras de detalle en el procedimiento, cabe reponerlas en su vigencia.

Por ello, en virtud de las facultades que le atribuye el decreto ley 18.805/70 y el decreto ley 19.550/72,

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Apruébase el anexo 1 de la presente resolución titulado “Normas de Trámite de las Denuncias”.

Art. 2º — Derógase la resolución I.G.P.J. (I) 11 del 15 de febrero de 1971.

Art. 3º — De forma.

NORMAS DE TRAMITE DE LAS DENUNCIAS

I. *Recepción y registro*

1.1. — Las denuncias deben ser presentadas en División Despacho donde se iniciará el trámite con los registros correspondientes a toda actuación.

1.2. — La División despacho exigirá que el original de la denuncia y los documentos que eventualmente se adjunten, sean acompañados con copias firmadas por el denunciante.

1.3. — El Departamento Contable de Sociedades Especiales continuará recibiendo las denuncias verbales en lo que es de su competencia. De las mismas labrará acta en duplicado, documentos que deberá firmar el denunciante. Dentro de las 24 horas de firmada el acta ésta deberá ser remitida con su duplicado a División Despacho a efectos de la formación del expediente, registro e inscripción de la denuncia e incorporación al trámite dispuesto en la presente.

1.4. — Dentro de las 24 horas de la presentación de la denuncia en la División Despacho o de la recepción del acta por este sector según se indica en 1.3, el expediente será girado al Departamento Coordinación y Logística.

II. *Intervención del Departamento Coordinación y Logística. Información periódica*

2.1. — El Departamento de Coordinación y Logística registrará cada denuncia en un fichero llevado al efecto y dentro de las 24 horas siguientes la girará al Departamento Legal que corresponda, e informará al inspector general y subinspectores generales.

2.2. — Juntamente con la remisión indicada precedentemente el Departamento de Coordinación y Logística acompañará con cada expediente, de ser el caso, una planilla indicando las denuncias en trámite relativas a la entidad, con la fecha de iniciación, el nombre de las partes y el departamento donde se estén diligenciando.

2.2.1. — En estos casos, cuando el señor Jefe del Departamento de Coordinación y Logística advierta que por identidad de parte denunciada y causa de la denuncia, o por otros motivos resulta conveniente acumular las actuaciones o coordinarlas, lo elevará al señor subinspector general legal a fin de que éste disponga las medidas correspondientes, con conocimiento del inspector general y subinspector general contable.

2.3. — Los jefes de departamento, los días 10, 20 y 30 de cada mes o el día siguiente hábil, si uno de ellos fuera feriado, informarán por escrito sobre el estado del trámite de las denuncias al subinspector general legal.

III. *Intervención de los Departamentos Técnicos. Directivas respecto al trámite*

3.1. — Recibidas las denuncias en los Departamentos Técnicos que deben entender, en el mismo día serán asignadas —con intervención de la correspondiente jefatura— a un inspector para su estudio y trámite posterior.

3.2. — El inspector deberá pronunciarse, en primer lugar, sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia ya sea en su totalidad o en parte de ella, en razón de la competencia que incumbe a este organismo.

3.3. — Si la denuncia fuese improcedente en razón de la materia o del contenido del petitorio, se aconsejará sea desestimada sin más trámite.

3.4. — Si los términos de la denuncia no fuesen suficientemente claros o concretos, se emplazará al denunciante para que dentro de los tres días los aclare, bajo apercibimiento de desestimarla. Esta notificación se practicará por carta certificada con aviso de retorno o por cédula.

3.5. — En los demás casos se dará traslado al denunciado por el término de 10 días, que podrán ser reducidos atenta la naturaleza o urgencia del trámite, bajo apercibimiento de re-

solver con los elementos que se tengan. Esta notificación se practicará por cédula, excepto que por motivos especiales no pueda hacerse en esta forma, en cuyo caso se realizará por certificada con aviso de retorno.

3.6. — Excepcionalmente, el plazo indicado en 3.5 podrá ser ampliado por resolución fuidada del señor jefe del departamento interviniente, cuando la complejidad de las cuestiones que deban responderse lo haga aconsejable y el interesado lo solicite dentro de los primeros diez días de conferida la vista. Toda vista se cursará con intervención del subinspector general que corresponda según la materia de que se trate.

3.7. — En toda actuación se podrá exigir firma de profesional habilitado, cuando se considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.

3.8. — Los funcionarios intervinientes en la sustanciación de las denuncias cuidarán la rapidez del trámite. A este efecto deberá considerarse por recibida toda notificación practicada por cédula o pieza certificada con aviso de retorno. Todos los términos para contestar vistas serán perentorios —sin perjuicio de lo indicado en 3.6—, por lo cual no se reiterarán las mismas cuando han sido notificadas en la forma indicada.

3.9. — En todos los casos, la jefatura del Departamento Técnico interviniente en la sustanciación de la denuncia será responsable de que en su trámite se cumplan los plazos para el despacho establecido por la resolución I.G.P.J. (I) 31/73.

3.10. — Los Departamentos Técnicos llevarán un “Registro de denuncias en trámite”. En él se anotarán los expedientes de ese carácter el mismo día que sean recibidos, consignándose: a) fecha de entrada; b) n° de expediente; c) nombre del denunciante; d) íd. del denunciado; e) indicación del objeto de la denuncia; f) inspector interviniente; g) fecha de entrega al mismo; h) fecha de despacho por éste; i) fecha de salida del departamento; j) observaciones.

R I G P J N ° 22

Buenos Aires, 3 de octubre de 1974

VISTO lo resuelto en expediente Cta. 7.692 de “Italagro Sociedad en Comandita por Acciones” (ver anexo); atento a

que las resoluciones I.G.P.J. 13 y 16 del 10 y 25 de marzo de 1971 han perdido actualidad, en virtud de dichas actuaciones y desde la vigencia del decreto ley 19.550/72, especialmente por lo dispuesto en sus arts. 11, inc. 1º y 300; como asimismo, por el art. 32 del decreto 2.293/71 y resolución I.G.P.J. 2 (t.o.) del 21 de mayo de 1974.

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Dejar sin efecto las resoluciones I.G.P.J. 13 y 16 del año 1971.

Art. 2º — De forma.

A N E X O

INFORME DEL SUBINSPECTOR GENERAL LEGAL

Bucnos Aires, 28 de setiembre de 1973.

Caso: Expte. cta. 7.692 "ITALAGRO S.C.A."

Señor Inspector General:

No cabe oponer a la conformidad administrativa (art. 167, L. S.) de modificaciones o disoluciones de contratos de las sociedades en comandita por acciones, pese a que en la constitución no se hayan individualizado los socios comanditarios, la exigencia previa de la confirmación del art. 1.061 del Código Civil, vencido el plazo establecido por el art. 370 del decreto ley 19.550/72, ya que tal imposición implica avanzar en jurisdicción judicial.

En efecto, semejante requerimiento se contradice con dos expresas disposiciones legales: 1) la genérica del art. 1.046 del Código Civil; 2) la especial que en su art. 17, expresa: "La omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, *pero podrá subsanarse hasta su impugnación judicial*".

Vale decir que, mientras no medie acción judicial, el contrato puede ser modificado, por cuanto mantiene toda su eficacia legal, máxime si se ha cumplido el plazo de prescripción para iniciarla (art. 347 del Código de Comercio, inc. 3).

Además, se trata de contratos inscriptos en el Registro Público de Comercio y si bien esto no significa sanearlos, no debe generalizarse como causal de nulidad, con la virtualidad propia de la ley, algún efecto jurídico concreto negado por determinados fallos, en casos de sociedades de este tipo que pretendían acogerse a los beneficios de la Ley de Quiebras.

Por otra parte, al comentar la exposición de motivos el art. 17 citado, destaca que "se ha buscado asegurar la vigencia de conservación de la empresa, que resulta del art. 100". La paralización de reformas contractuales mientras no se produzca la subsanación del vicio, aun cuando no haya mediado acción judicial, atenta contra ese principio que la ley procura tutelar; sobre todo, si, extinguido el término del art. 370, L.S., se exige una confirmación, cual la del art. 1.061 del Código Civil, que, en sociedades de larga data, equivale a pedir, muchas veces, la realización de un acto jurídico de cumplimiento imposible.

Por lo expuesto, huelga toda consideración respecto del instrumento de confirmación, ya inscripto en el Registro Público de Comercio.

En consecuencia, como medida de carácter general, se aconseja derogar la resolución 13/71, por carecer de actualidad frente a la vigencia del decreto ley 19.550/72.

R I G P J S / N °

Buenos Aires, 22 de enero de 1974

Atento a que la sociedad puede regularizar la omisión puesta de manifiesto en el punto I, del informe de Fs. 285 (ver anexo) mediante la celebración de otra asamblea convocada en legal forma, hágase saber; como asimismo, lo dictaminado en el punto II, con cuya tesis el suscripto concuerda. — De forma.

A N E X O

INFORME DEL DEPARTAMENTO SOCIEDADES ESPECIALES, EN COMANDITA POR ACCIONES

I. Atento el reconocimiento que la sociedad hace de haber omitido la publicación de los avisos de convocatoria en un

diario de gran circulación, además de en el Boletín Oficial, como lo establece el art. 237 del D.L. 19.550/72, considero procedente tener por irregular a los efectos administrativos a la asamblea celebrada el 30 de abril de 1973 que aprobó la adecuación del estatuto social al régimen legal vigente.

II. En lo relacionado con el punto e) del escrito presentado por la sociedad, que plantea la posibilidad de restringir estatutariamente el acceso al cargo de director para los accionistas exclusivamente, estima el suscripto que podría resultar violada la norma del art. 256 del D. L. 19.550/72, a la luz de los antecedentes legales y doctrinarios que han dado lugar a la misma, a fin de establecer la intención del legislador al sancionarla, ya que de la mera lectura del texto legal no surge categóricamente la respuesta a dicha cuestión.

El art. 336 del Código de Comercio exigía la calidad de accionista para desempeñar la función de director de una sociedad anónima.

Ello mereció la crítica, entre otras de Miguel A. Sasot Betes, en su didáctica obra "Directores, síndicos, gerentes y fundadores de sociedades anónimas" (Ed. Selcon, 1953, pág. 21), que considero muy oportuno recordar, aun a riesgo de excederme en la brevedad propia de este informe: "Las razones dadas para justificar la exigencia del art. 336, que como veremos más adelante se separa de la norma de libertad de designación adoptada en la legislación comparada, son que al requerir la condición de accionista se logra que el director, al ser parte interesada en los resultado de la explotación por su condición de socio, tenga un mayor empeño en la buena marcha de la sociedad anónima, por definición legal, la simple asociación de capitales (art. 313), la administración debe ser confiada a quienes acrediten la posesión de una parte del capital social".

En realidad ninguna de las dos razones aducidas resisten un objetivo examen lógico y consiguientemente jurídico, ya que si se admite un paralelismo entre la adecuada gestión administrativa de los directores y la posesión de acciones, lo lógico sería que se encomendase la administración social a quienes tuvieran un mayor número de acciones, con prescindencia de cualquier otro requisito de idoneidad o capacidad para lograr el objeto social, siendo así que de acuerdo con nuestro Código de Comercio basta la sola posesión de una acción para poder ser director.

“La exigencia legal priva, en cambio, a la sociedad, de poder llevar a su directorio a aquellas personas que sin ser accionistas han acreditado una preparación o capacidad en consonancia con los fines de la empresa o explotación que constituya el objeto social, y que podrían constituir elementos de valía para la prosperidad y adecuada marcha de la empresa. Más aun, y dada la especialización de las operaciones comerciales e industriales, y su complejidad como consecuencia del mayor tecnicismo impuesto por modalidades bancarias, comercio internacional, permisos de cambio, régimen impositivo, etc., no se concibe que la administración de la sociedad anónima, en particular de las sociedades anónimas que manejan fuertes inversiones y que cuentan con una producción diversificada y en extremo técnica, pueda estar confiada a quienes sólo han acreditado la posesión de un patrimonio que les ha permitido adquirir las acciones que estatutariamente sean necesarias para ser director o cumplir con el precepto legal.

El resultado de este desequilibrio entre la arcaica exigencia de nuestro Código y la realidad de la vida del comercio y de la industria, es que en los hechos se supla con contradocumentos la entrega simulada de acciones a terceros como forma de que puedan integrar los directorios, o se les ceda gratuitamente el número mínimo de acciones, que legal o estatutariamente sea necesario para poder ser director, con lo cual las sociedades se colocan al margen de la ley por imposibilidad racional de dar cumplimiento a una exigencia legal que ninguna garantía significa para el accionista, ni para quienes con la sociedad contratan y que puede, en cambio, constituir una seria traba para el desarrollo y logro del fin social”.

Dicha crítica ha sido recogida en la sanción de la ley de sociedades, cuyo art. 256 estipula que no es obligatoria la calidad de accionista, aclarando la exposición de motivos que “la capacidad técnica no depende de la titularidad del capital. La experiencia nacional y extranjera impone en nuestro medio esta innovación que se obvió hasta ahora con el préstamo de acciones para fingir la titularidad exigida por la ley”.

Lo expuesto muestra que se ha ampliado el marco de posibles destinatarios del nombramiento de director, pero que subsiste en pie la cuestión acerca de si, contrariamente al manifiesto propósito legislativo, dicho marco puede limitarse contractualmente.

Para contestar ello, me parece lo más atinado determinar primero el objeto de la modificación a la regla del art. 336 citado, para poder concluir si la norma consiguiente es o no de las llamadas de orden público, que no pueden ser dejadas de lado por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad que consagra el art. 1197 del Código Civil.

En tal sentido, hemos visto que la intención confesada del legislador, ha sido la de terminar con otra de las tantas ficciones a que obligaba la antigua ley, por lo que su propósito puede ser calificado de "realista", u "ordenador", destinado tan sólo a evitar la reiteración de procedimientos elípticos para cumplimentar la exigencia legal.

Es decir, que no tratándose de una cuestión en la que se halle interesado el bien común, o comprometido el ordenamiento jurídico, la moral o las buenas costumbres, debe deducirse que la franquicia introducida por el D.L. 19550/72 puede perfectamente ser renunciada de antemano por vía del estatuto, siendo factible, entonces, exigir el carácter de accionista para el desempeño de las funciones de director y aun la posesión de un número mínimo de acciones. Es mi opinión.

III. Trámite:

De concordar Ud. con el criterio que he expuesto, corresponderá elevar los actuados al Superior, a fin de que dicte resolución en el sentido indicado en el capítulo I, y haga suyo el pronunciamiento efectuado en el II. Enero 21 de 1974.

R I G P J N ° 4 7 0

Buenos Aires, 21 de febrero de 1974

VISTO: la presentación del señor Dr. Mario Robiola impugnando la designación de directores efectuada por la sociedad "Calera Avellaneda S. A." en la asamblea general ordinaria del 23 de noviembre ppdo., fundada en la forma en que se efectuó la elección, que, según entiende, sería violatoria de lo dispuesto por el artículo 263 del decreto-ley 19.550/72, y,

CONSIDERANDO:

I. Que en la citada elección se aplicó la resolución de esta Inspección General de fecha 14 de agosto de 1973, en la que se fija el criterio de aplicación sobre la norma del artículo 263, de donde la necesidad de volver a tratar este punto, un tanto oscuro de la ley, y ver si es del caso la revisión de la norma reglamentaria o, por lo contrario, la ratificación de la interpretación dada.

II. Que la argumentación del recurrente se basa en una particular interpretación de la norma legal, según la cual sólo se podría elegir mediante el sistema de voto acumulativo hasta un tercio del número total de directores que han de ser designados por la asamblea. Vale decir que, siendo nueve el número de directores a cubrir, únicamente tres podrán ser designados por el sistema de voto acumulativo, debiendo los seis restantes ser elegidos por el sistema común.

Según el impugnante dicha interpretación deriva de la siguiente norma fijada por la ley: "Puede llenarse por el sistema de voto acumulativo hasta un tercio de las vacantes a cubrir" (sic). No aclara el recurrente en qué parte de la ley se encuentra la norma invocada. No seguramente en el artículo 263, en el que se expresa que "Los accionistas pueden ejercer su derecho de voto para la elección de directores por el sistema del voto acumulativo, hasta un tercio de las vacantes a llenar".

No es lo mismo "ejercer el derecho de voto sobre un tercio de las vacantes a llenar", que "elegir hasta un tercio de las vacantes a cubrir". El candidato votado no es miembro elegido, sino cuando la cantidad de votos obtenidos por él, supera la de los demás aspirantes.

Por otra parte, cuesta creer que la Comisión Redactora del Proyecto sobre sociedades comerciales, integrada por prestigiosos juristas, no haya encontrado una fórmula más clara y feliz para sancionar las normas propiciadas por el impugnante, en el supuesto que ésa hubiera sido su intención. Habría bastado simplemente decir "Los accionistas «podrán elegir» por el sistema del voto acumulativo hasta un tercio de las vacantes a llenar". Con ello quedaba en claro que todos los accionistas en su conjunto sólo pueden elegir por este sistema, hasta un tercio de las vacantes a cubrir.

La resolución de esta Inspección General ha sido también recientemente criticada por los doctores Carlos Bolini Shaw (h.) y Arnaldo Klidermacher, en un artículo aparecido en *El Accionista* del 29 de setiembre de 1973. El citado artículo titulado "Incongruencia de la reciente resolución de la I.G.P.J." se limita a criticar la solución dada por este Organismo, haciendo resaltar los inconvenientes que trae aparejada su aplicación en la práctica. No aclara en cambio, cuál es el sistema que propugnan los autores, aunque pareciera que su opinión concuerda con la del recurrente, en el sentido de limitar al tercio el número de directores que puede elegirse por el sistema de voto acumulativo.

Sin embargo, esta opinión está reñida con la sostenida por el doctor Carlos Bolini Shaw en su artículo "Elección del Directorio de las sociedades anónimas en la ley 19.550" publicado en *El Derecho*, T. XX, año 1972, pág. 1825. Dice el autor: "La parte más incongruente, o menos explícita del artículo 263, es la que cada minoría, o cada fracción puede votar por un tercio, de tal forma que dos minorías pueden llegar a tener cada una igual cantidad de directores que la primera minoría, o igual cantidad en total que la mayoría si es por el número de directores" es decir que reconoce el principio de que la ley acuerda a cada minoría, o lo que es lo mismo a cada accionista, el derecho a votar por hasta un tercio, si bien tal principio no le parece congruente ya que párrafos más adelante apunta: "El sistema más congruente sería, o que se aplicase simplemente el sistema americano sin votarse por tercios y en tal caso hay que reformar la ley, o que de acuerdo a la opinión de varios tratadistas, se pudieran acumular los votos sólo sobre un tercio de los directores a elegir. Etchebarne dijo: «Que la distribución de los votos acumulados es solamente respecto a un tercio de los directores», es decir, sobre los dos tercios restantes se vota por simple mayoría del total de las acciones con voto. (Creo que ésta es la interpretación correcta)".

El doctor Etchebarne pudo muy bien decir lo expresado por el autor entre comillas, pero es dudoso que esté conforme con la deducción que se extrae de su frase cuando se agrega: "Es decir... etc.". Es más, la conclusión a que llega el doctor Etchebarne es en un todo conforme al criterio de esta Inspección General según resulte de la versión taquigráfica de

la conferencia pronunciada por aquél en el Colegio de Escribanos que el suscripto ha tenido a la vista.

Por otra parte cabe hacer notar que en oportunidad de dictarse por este Organismo la Resolución del 14 de agosto de 1973, se consultaron diversas opiniones, entre ellas las del doctor Etchebarne, quien manifestó su entera conformidad con el criterio fijado.

Se reconoce el inconveniente puesto de manifiesto por los articulistas y alegado también por el recurrente y se admite la situación de injusticia que se crea por esa vía o con esta interpretación, de un directorio elegido en su mayoría por accionistas minoritarios, anulándose de este modo el voto de la mayoría, como también se reconocen otros defectos, como el caso de que debiéndose elegir cinco directores y siendo tres los accionistas componentes de la sociedad, si todos deciden ejercer el voto acumulativo, no podrá integrarse el directorio, pues cada uno de los accionistas sólo podrá votar por un candidato, con lo cual quedarían elegidos únicamente tres directores. Pero si esta solución no es perfecta, ello no se debe a la interpretación que se hace del artículo 263 sino al sistema en sí, que al limitar al tercio los candidatos que cada accionista puede votar por la acumulación de votos, deja muchas lagunas por llenar. Esto no sucede en el sistema americano donde no hay limitación para el voto acumulativo.

Por otra parte, una situación similar se presentaba en el abrogado Código de Comercio, que rigió durante ochenta años, sin que a ninguno se le haya ocurrido, que se sepa, tildar de incongruente la norma del artículo 350 de ese Código, que fijaba limitaciones al ejercicio del derecho a voto de los accionistas. En efecto, tomando el ejemplo dado por los articulistas: una sociedad que tiene emitidas 12.000 acciones con 12.000 votos, tiene que elegir 10 directores —Accionista A: 6.600 acciones; Accionista B: 3.000 acciones, y Accionista C: 2.400 acciones— por la primera limitación del artículo 350, los votos de los tres accionistas se reducen a 1.200 cada uno, por la segunda limitación (20 % de los votos presentes) cada uno de los accionistas sólo dispondrá de 720 votos; o sea que la minoría combinada de los accionistas B y C eligen a los diez directores y el accionista A, con la mayoría absoluta del capital, no obtiene ningún director. ¿Era eso lo que quería la ley? Difícil es la respuesta, pero era la ley.

Queda solamente por ensayar la crítica al sistema propugnado por el recurrente. Esa interpretación hace que en la práctica el derecho que se pretende acordar a la minoría no sea más que una ilusión sin posibilidad de concretarse.

Bastaría que una minoría anuncie su intención de votar acumulativamente para que en el último momento del último día del cierre de depósito de acciones, la mayoría deposite a nombre de un accionista, acciones por un número superior al de la minoría para que ella no pueda obtener un director, ni aun en el supuesto de poseer el 49 % de las acciones. Valga el siguiente ejemplo: Accionista A: 40 %, ejerce el derecho a votar acumulativamente; Accionista B: deposita el 50 % y vota en la asamblea también acumulativamente, y Accionista C: con 1 % no vota acumulativamente. Con la interpretación del recurrente si hay que elegir 5 directores y el ejemplo vale cualquiera sea el número, B ganará el tercio, o sea un director, y C designará a los cuatro restantes, con lo que el accionista A, con el 49 % no obtendrá ningún director. Es el caso de preguntarse, ¿es esto lo que quiere la ley? ¿Sería así perfecto el sistema?

Más curiosa o ridícula situación se hubiese planteado en la asamblea, cuya nulidad se pide, de haberse adoptado el procedimiento propuesto por el recurrente. En la misma concurren 27 accionistas poseedores de 188.790 acciones, 26 accionistas titulares de 188.745 acciones ejercieron el derecho a votar acumulativamente y 1 accionista, el señor Gastón D'Acunto, titular de 45 acciones, votó por el sistema que podríamos llamar común. Se elegían 5 directores, siendo el tercio 1 director. En consecuencia y de aplicar la tesis de que los que votan acumulativamente sólo pueden elegir hasta un tercio de las vacantes, resultaría que 26 accionistas, con un total de 188.745 acciones (99,9762 %), hubieran debido disputarse la elección de un solo director y un accionista con 45 acciones (0,0238 %) habría elegido a cuatro directores.

III. Que por otra parte corresponde hacer notar que el recurrente carece de personería en razón de que no reviste el carácter de accionista y el poder que se le confiriera por el accionista señor Arturo Leicht, lo era para concurrir a la asamblea ordinaria celebrada el 23 de noviembre de 1973. No obstante ello y atenta la importancia de la cuestión planteada se ha prescindido de tal circunstancia, considerando

que el tratamiento de la misma posibilita un definitivo pronunciamiento de esta Inspección General.

En virtud de las consideraciones antes expuestas,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar al pedido formulado por el señor Mario Robiola de que se declare irregular la asamblea general ordinaria de la sociedad “Calera Avellaneda”, celebrada el 23 de noviembre de 1973 en la parte que designó directores de la sociedad, por considerar que la citada elección se realizó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 del decreto-ley 19.550/72 y de la resolución I.G.P.J. del 14 de agosto de 1973.

Art. 2º — De forma.

R I G P J N º 5 5 5

Buenos Aires, 12 de marzo de 1974.

VISTO: el recurso interpuesto por el presentante de fs. 5 del expediente 1.517/147.915 de la sociedad “Calera Avellaneda S.A.” contra la resolución 470 de fecha 21 de febrero de 1974 recaída en expediente 146.300, sustentado en base a lo dispuesto por el art. 307 del decreto-ley 19.550/72 y art. 5 del decreto-ley 18.805/70, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso, este Organismo no ha ejercido acto de jurisdicción que pueda ser revisado por la Excma. Cámara de Comercio, ya que sólo se ha limitado a desechar el pedido formulado por el recurrente para que se declare la irregularidad de la asamblea celebrada el 23 de noviembre de 1972 por “Calera Avellaneda S.A.” y ratificar su propio criterio de interpretación sobre el art. 263 del decreto-ley 19.550/62, en ejercicio de facultades que le son privativas como autoridad administrativa de contralor (art. 9º, punto 9.2, decreto-ley 18.805/70);

Que el recurrente, en cuanto particular, que se considera afectado por la decisión de una asamblea al tratar la elección

de directores por el sistema del voto acumulativo, ha errado la vía para hacer valer su reclamo, la que no puede ser otra que la determinada por la parte final del art. 251 del mencionado decreto-ley 19.550/72;

Que en consecuencia, y además, de acuerdo, por otra parte, con las sentencias de la C. N. Com., en "Fate S. A. s/ denuncia" del 6 de diciembre de 1971; en "Establecimiento Viti-vinicola Francisco P. Calise S.A." del 4 de febrero de 1972, Sala B (La Ley, t. 147, pág. 456) y, más recientemente, en el caso "Fap-Gras S.A." del 20 de agosto de 1973, Sala A, en cuyos fallos el tribunal de apelación ha declarado mal concedidos los respectivos recursos, por no haber ejercido la Inspección General de Personas Jurídicas función jurisdiccional y, también, porque los recurrentes no habían sido partes sino meramente denunciadores en las correspondientes actuaciones.

Por ello, conforme al auto dictado en "Empresa Rojas S. A.", expediente 19.316/118.530 (C. N. Com., Sala C) mediante el cual se devolvieron dichas actuaciones a esta Inspección General de Personas Jurídicas "a fin de que se pronuncie sobre la concesión o denegatoria del recurso de apelación interpuesto",

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — No conceder el recurso interpuesto por el señor Juan Francisco Larrechea en representación del doctor Mario Robiola.

Art. 2º — De forma.

R I G P J N ° 9 8 2

Dictamen del Depto. de Sociedades Anónimas

Se presenta el Sr. X invocando su carácter de síndico titular de la sociedad del epígrafe, a los efectos de solicitar que se declare irregular a los efectos administrativos la asamblea general extraordinaria celebrada por dicha sociedad con fecha 6 de noviembre de 1973.

Estima el recurrente la viabilidad de la medida solicitada en la circunstancia que la citada asamblea se realizó en la forma prevista por el Art. 237 -2º párrafo- del Dec. - Ley 19.550/72, en forma unánime, y *que al mismo, en su carácter de síndico titular, no se le comunicó con la debida antelación la celebración del acto.* Asimismo, indica que durante la asamblea se trató su remoción, tema no incluido en el orden del día y, además, fuera de la temática prevista por el art. 255 del mencionado ordenamiento legal para las asambleas extraordinarias.

Se adjunta copia de la carta que le dirigiera el presidente del directorio, fechada el día 31 de octubre de 1973, donde se le daba cuenta de la convocatoria a la asamblea indicada.

Contesta la sociedad la vista que le fuera conferida solicitando se rechace la pretensión del denunciante ya que, manifiesta, la asamblea se realizó con todas las formalidades que la ley requiere para tales actos.

Se adjunta copia del acta de directorio que dispuso la convocatoria, copia del acta de asamblea y copia del registro de asistencia de accionistas. Corre sin acumular, agregado al presente, el legajo de asambleas nº 107.461 correspondiente a la mencionada asamblea, a la que concurriera el Sr. Inspector contador Jorge Dellá.

Del estudio realizado, cuyas pautas se han descripto precedentemente, el suscripto estima que *debe rechazarse la pretensión del denunciante* en mérito a las razones que a continuación se exponen:

a) El argumento esgrimido por el denunciante en el aspecto que no le fue notificada en tiempo hábil la fecha de la asamblea debe desestimarse ya que, además *que la ley no establece al efecto plazos sacramentales* salvo cuando es menester publicar edictos, el efecto formal de la citación se ha cumplido toda vez que el recurrente concurrió al acto que hoy impugna. Por tanto, la notificación cursada ha cumplido los *efectos requeridos por el legislador, o sea el efectivo conocimiento de la realización del acto.*

b) El hecho de no estar comprendido el punto sobre la remoción del síndico en el orden del día es un presupuesto contemplado expresamente por el art. 246 inc. 1º del cuerpo legal citado, toda vez que al acto concurrió la totalidad del capital y las decisiones se adoptaron por unanimidad de votos.

c) El carácter de la asamblea (extraordinaria) tampoco puede enervar sus efectos, ya que si la misma ley admite que estando presente la totalidad del capital y expresándose la asamblea por unanimidad puedan tratarse temas ajenos al orden del día, es obvio que tales temas nunca podrán estar sujetos a la convocatoria y, por tanto, son extraños a ésta. Si además, la convocatoria es la que condiciona el carácter de la asamblea, resulta que aquellos temas extraños lo son también al carácter de la asamblea.

Por todo lo expuesto, estima que debe rechazarse la pretensión del recurrente.

* * *

VISTO: este expediente n° 32.166/146.284 en el que el Sr. X, en su carácter de síndico titular de la sociedad AA, se presenta ante esta Inspección General a los efectos de solicitar que se declare irregular a los efectos administrativos la asamblea general extraordinaria celebrada por dicha sociedad con fecha 6 de noviembre de 1973, en cuanto la misma resolvió su remoción como funcionario de la sociedad, el expediente legajo n° 107.461 agregado sin acumular, pertinente a la citada asamblea; el informe del Departamento de Sociedades Anónimas, y

CONSIDERANDO:

Que debe desecharse en primer término la argumentación expuesta por el recurrente en cuanto impugna la celebración de la asamblea en cuestión, fundando la misma en la circunstancia de haber sido citado sin una anticipación de diez días a la fecha del acto, toda vez que además de no existir plazo legalmente fijado al efecto, la concurrencia del impugnante al acto que hoy ataca es prueba de su conocimiento cabal de la realización del mismo, oportunidad en la cual debió, si los tenía, hacer valer los derechos que le eran competentes.

Que si bien la asamblea fue citada como extraordinaria y la remoción del síndico es tema ajeno a dicha categoría de asambleas (artículo 234 inc. 2° del Decreto - Ley 19.550/72), dado que tal cuerpo legal dispone en su artículo 246 inc. 1° que la asamblea realizada con la totalidad del capital presente, donde las votaciones se hayan expresado por unanimidad, puede tomar resoluciones sobre temas ajenos a los de su convocatoria, resulta obvio que no sólo deben incluirse

los propios a la categoría de asamblea sino cualquier otro, aún no comprendido, ya que la norma de excepción citada no establece ningún distingo al respecto.

Que, como consecuencia de lo expuesto, no cabe efectuar la declaración de irregularidad solicitada.

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Desestimar la denuncia formulada por el señor X contra la sociedad AA.

Art. 2º — Notifíquese al denunciante y a la sociedad por carta certificada con aviso de retorno. Regístrese, publíquese y oportunamente archívese.

R I G P J S/N °

Buenos Aires, 19 de junio de 1974.

Hágase saber a la sociedad el dictamen del señor Sub-inspector General Legal, al cual adhiere el suscripto (ver anexo).

De forma.

ANEXO

*Dictamen del Departamento Sociedades Especiales,
en Comandita por Acciones y extranjeras*

I

La sociedad solicitó la conformación de las reformas introducidas a su estatuto social.

No tiene el suscripto observaciones que formular a dichos textos, con excepción del art. 16, en el cual la sociedad insiste en mantener la fianza personal como garantía de los Directores en base a los siguientes argumentos: a) que el art. 256 del decreto - ley 19.550/72 no requiere determinada clase de garantía, dejando librado al estatuto su fijación; b) eficacia

probada de la fianza personal; c) principio constitucional de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no mande ni privado de lo que ella no prohíbe.

Estima el suscripto que debe mantenerse la observación al art. 16 atento que es reiterada la jurisprudencia administrativa de este organismo en tal sentido atento que si bien es cierto que la ley de sociedades comerciales no establece expresamente la garantía real, no es menos cierto que una fianza o garantía personal por parte de o de los Directores a fin de cumplir con el art. 256 no tendría otra consecuencia que la prevista en el art. 274 que impone la responsabilidad ilimitada y solidaria por mal desempeño del cargo; con lo que la exigencia de la garantía, en caso de ser personal, sería superflua e inoperante. Por otro lado existiendo la responsabilidad solidaria e ilimitada para el caso de un desempeño del cargo, es evidente que para no hacer inoperante la exigencia de la garantía, ésta debe asegurarle a la sociedad la rápida y fácil realización de un bien a fin de resarcir aunque sea en parte el daño causado.

II

En otra presentación la sociedad insiste en que la garantía puede ser personal, en base a las siguientes argumentaciones; y haciendo reserva del caso federal por considerar arbitraria la exigencia de la garantía real.

A) Que no debe olvidarse que se trata de una sociedad cuyos capitales son integrantes del Estado y que la suma del 25 % puede ser propiedad de personas privadas.

B) Que la totalidad o la gran mayoría de los Directores son designados por el Poder Ejecutivo a través de los organismos titulares de las acciones, tratándose por ende de personas de toda confianza, seleccionadas para su gestión.

C) Que ante los cuantiosos montos comprometidos en cada operación naval, de pretender que la garantía sea real y efectiva se verían inmovilizados los patrimonios personales de los Directores.

D) Que la fianza personal que fija el estatuto podría ser de terceros, a satisfacción del Directorio.

Estima el suscripto que debe reiterarse la exigencia de la garantía real, atento las argumentaciones y fundamentos dados, y los que a continuación desarrolla:

1) La exigencia de garantía real es aceptable y sostenida por la doctrina comercialista en general, tal como surge del análisis sobre el tema que, con relación al texto del derogado art. 339 del Código de Comercio, efectúa Francisco P. Garo en su libro *Sociedades Anónimas*, Ediar. T. II p. 409/412, en que hace referencia a que la misma es una “*prenda a favor de la sociedad*” y sosteniendo asimismo que la ley “*debió imponer que se constituya mediante acciones u otros papeles de comercio...*”

Nótese que de la lectura de Garo surge que éste se refiere siempre a la garantía real y del texto del Código de Comercio no se desprende esa exigencia.

2) Los fundamentos dados por la recurrente en su presentación antecedente son, a mi juicio, irrelevantes, atento que: a) el hecho de que la sociedad esté constituida por organismos estatales y que los directores sean designados por los mismos organismos (y en definitiva el Estado) no tiene diferencia con los directores de las sociedades privadas, en que también son seleccionados por los accionistas, tratándose asimismo de personas de confianza para cubrir el cargo pues si así no fuera no serían designados; b) la relación entre el monto de la garantía y los montos comprometidos en cada operación a que se hace referencia, se da también en sociedades privadas, donde muchas veces también una sola operación supera ampliamente el patrimonio de los directores; c) una garantía personal dada por terceros “*a satisfacción del Directorio*”, es de por sí objetable pues mal puede parecer serlo que las mismas personas por cuya actuación se presta garantía, sean las que deban juzgar si ésta es suficiente.

3) Que a los argumentos dados puede agregarse el párrafo final del dictamen del Procurador General de la Nación en el caso Expte. 2127 del año 1933, en el que dice: “De ello se desprende que la obligación de dar una garantía, exigida por el art. 339 del Código de Comercio, *no puede ser reputada de carácter personal*, pues lo que se tiene en vista al exigir esa obligación, no es una cualidad de la persona del deudor, sino asegurar su responsabilidad...” (N. A. Carbone y C. Urien, *Compendio de Sociedades Anónimas*, Peuser, T. III, Buenos Aires, p. 1923).

4) Cabe por último hacer notar, que la garantía que se exige, es también para responder ante la propia sociedad,

pues a pesar de ser elegidos los directores por la misma, su desempeño puede no ajustarse a lo esperado por quienes depositaron su confianza en ellos.

Por lo expuesto, y ante la insistencia de la sociedad, estimo que corresponde elevar estos actuados al Sr. Inspector General aconsejando no se preste la conformidad administrativa a la reforma estatutaria.

Buenos Aires, 24 de mayo de 1974.

III

Dictamen del señor Subinspector General Legal

Bucnos Aires, 17 de junio de 1974.

La cuestión que se plantea en estas actuaciones se refiere al tipo o característica de la garantía que para los directores exige el art. 256 del decreto - ley 19.550/72. El Departamento Sociedades Especiales en Comandita por Acciones y Extranjeras sostiene que dicha garantía no puede ser sino real. La sociedad, por el contrario se agravia de tal limitación y defiende la tesis de que cabe admitir una fianza personal.

Independientemente del carácter de la sociedad, se trata de entidad constituida conforme al ex decreto - ley 17.318/67, hoy sustituido por la Sec. VI, Cap. II del decreto - ley 19.550/72 (art. 368), el suscripto estima atendible la insistencia en mantener la cláusula estatutaria objetada en virtud de las siguientes razones: a) el citado art. 256 no distingue respecto a la clase de garantía a otorgar; b) frente a una garantía irrisoria (por ej. \$ 100) generalmente admitida, es mucho más seria una garantía personal; c) se entiende como tal un contrato de fianza (art. 1986 y sig. Cód. Civil) tendiendo a asegurar efectivamente las responsabilidades pecuniarias emergentes del desempeño del cargo de director.

Ahora bien, ello sin perjuicio de dejar establecido, obviamente, que la referida garantía no podrán prestárselas los directores entre sí y deberá contar con la aprobación de la asamblea ordinaria de accionistas. En consecuencia, con las salvedades preindicadas en su texto puede aceptarse la parte final del art. 16 del estatuto de "Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima (AFNE S.A.)".

R I G P J N ° 1 . 0 6 5

Buenos Aires, 24 de abril de 1974

VISTO: el expediente A. 48.846 de la sociedad "Romema S. A."; lo peticionado a fs. 36 e informe que antecede del Departamento Sociedades Anónimas, y

CONSIDERANDO:

Que en materia de poderes y facultades del representante legal de las sociedades comerciales, el decreto - ley 19.550/72, se ha apartado radicalmente del régimen anterior, en aras de la seguridad de las transacciones comerciales y celeridad del tráfico comercial (Exp. de Motivos, comentario art. 58).

En efecto, conforme al Código de Comercio, cuando la representación era atribuida a una o más personas distintas de las encargadas de la administración social, la validez de los actos cumplidos por el o los representantes de la sociedad, quedaba supeditada a la previa deliberación y decisión de los encargados de la administración. Ello obligaba a los terceros que contrataban con la entidad, a tomar toda clase de precauciones para cerciorarse que la operación estuviera válidamente aceptada. Las relaciones entre la sociedad y sus directores y el poder de representación de estos últimos se regulaba por las reglas del mandato, por lo que el representante sólo obligaba a su representada, cuando su gestión no excedía los límites e instrucciones del mandante.

Contra este régimen ha reaccionado la nueva legislación, siguiendo la orientación ya insinuada por la jurisprudencia. El art. 58 del decreto - ley 19.550/72, distingue entre el poder de representación y la facultad para ejercerlo lícitamente. El representante social actúa, no ya por apoderamiento, sino como titular del órgano societario y su gestión se considera como realizada directamente por la sociedad que queda así obligada respecto de terceros (poder de representación), aun cuando el representante se haya excedido en sus atribuciones (facultad de representación). Naturalmente, ello deja a salvo la responsabilidad del representante frente a la sociedad (art. 58, p. 3, decreto - ley 19.550/72).

Así el primer párrafo de la citada norma dispone que el representante legal de la sociedad obliga a ésta por todos los

actos que no sean notoriamente extraños al objeto social y ello, con total independencia de que el acto haya sido previamente deliberado y decidido por quienes detentan la administración de los negocios sociales. El acto cumplido por el representante legal obliga válidamente a la sociedad aun cuando su actuación sea ilícita por no estar autorizada para su ejecución. O sea que el poder vinculatorio del representante legal no es afectado por el ejercicio ilegal del representante que obra sin las facultades necesarias y su falta sólo incide en las resoluciones internas de la sociedad, ante quien deberá responder.

Como complemento del principio expuesto, la segunda parte del artículo 58 dispone para el supuesto que la representación esté confiada a dos o más personas que deban obrar en forma conjunta, que la actuación individual de cualquiera de ellas (infracción de la representación plural) obliga también a la sociedad por todos aquellos actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, cuando se trata de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidas mediante formularios y el tercero obra de buena fe. Es decir, que confiere también al poder de representación y por ende, fuerza vinculativa a la negociación efectuada por cualesquiera de los integrantes del órgano de representación, aun cuando por sí solos no sean titulares de ese poder de representación. Tampoco aquí el poder ilegítimamente ejercido invalida el acto cumplido respecto de terceros de buena fe, pero su autor será responsable ante la sociedad.

Esta es la normativa que regula la representación de todos los tipos sociales. Pero en el caso de sociedades por acciones la ley, siempre con el propósito de protección al tercero, va aún más lejos y siguiendo los precedentes de la legislación francesa (art. 126, ley de 1966) y de los estatutos de la comunidad europea (art. 65), impone una representación necesaria: la del presidente del directorio, independientemente de que el estatuto pueda autorizar la actuación de uno o más directores (art. 268, decreto ley 19.550/72), y para ambos supuestos rige el art. 58 en lo que es pertinente.

De ahí que el presidente del directorio, por imperio de la ley, representa por sí solo a la sociedad (art. 268) y conforme lo dispuesto por la primera parte del art. 58, él la obliga en todos aquellos actos que no sean notoriamente extraños al

objeto social. Este poder vinculatorio que le confiere la ley no puede serle retaceado reduciéndolo a sólo aquellos actos a que se refiere la segunda parte del art. 58, como sucedería en el caso de que los estatutos pudieran confiar la representación al presidente, conjuntamente con otro u otros directores.

¿Qué sentido tendría la disposición del art. 268 que inviste al presidente como representante legal, si por disposición estatutaria, como se pretende en el presente caso, se establece que la representación legal será ejercida por el presidente y un director, quienes actuarán en forma conjunta? En tal supuesto, el presidente que actuara individualmente, ya no obligaría a la sociedad en todos aquellos actos que sean notoriamente extraños al objeto como lo quieren las normas de los arts. 58 y 263 del decreto ley 19.550/72, sino solamente en los actos de igual naturaleza, pero siempre que se hubieran celebrado mediante títulos valores o por contratos entre ausentes, de adhesión e concluidos mediante formularios.

Es precisamente al presidente de la sociedad anónima a quien se alude en la primera parte del art. 58 cuando se refiere a la persona que por ley tenga representación legal y es la ley en su art. 268, la que impone la representación legal del presidente, sustrayéndole a los constituyentes, la facultad discrecional, que éstos tienen en los demás tipos societarios, para organizar la representación social.

Impuesta así en forma obligatoria la representación necesaria del presidente, el art. 268 concede a los constituyentes la facultad de organizar otra u otras representaciones que podrán coexistir y actuar en forma indistinta con la representación del presidente. ("El estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores"). Y es en este supuesto, donde vuelven a adquirir vigencia los principios comunes de la representación.

Si se organiza estatutariamente esta representación facultativa, previéndose la actuación de dos o más directores que deberán accionar en forma conjunta, en el desempeño de esas funciones le será aplicado el art. 58. Los actos cumplidos por todos ellos en la forma requerida, obligan a la sociedad en aquellos actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, en cambio, si fueran cumplidos por uno solo en infracción a la representación plural, esa actuación unipersonal también obliga a la sociedad, pero solamente en los casos expresamente enumerados en el apartado 2º del art. 58.

Por lo expuesto, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 9º, p. 9.2 del decreto - ley 18.805/70,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE :

Artículo 1º – Insistir en la observación formulada al artículo 10 *in fine* (fs. 19) del estatuto de “Romema S.A.”.

Art. 2º – De forma.